

Valparaíso, diez de mayo de dos mil veintidós.

Por cumplido lo ordenado, se provee.

**Visto y considerando:**

1.- Que el actora ha señalado en su demanda que la relación laboral terminó el **03 de mayo de 2021**.

2.- Que interpuso reclamo administrativo el 07 de mayo de 2021, terminando dicha instancia el 28 de junio de 2021.

3.- Que la demanda se entabló el **31 de enero de 2022**.

4.- Que respecto de los hechos descritos como conductas vulneratorias de derechos fundamentales, han transcurrido con creces al plazo establecido por el artículo 486, inciso séptimo del Código del Trabajo.

5.- Que el artículo 168 del Código del Trabajo establece que el trabajador estime que la aplicación de la causal de término de sus servicios es injustificada, indebida o improcedente, podrá recurrir al Juzgado competente dentro de 60 días hábiles contados desde la separación. Por su parte el inciso cuarto de la disposición citada dispone la suspensión del plazo por la interposición de reclamo ante la Inspección del Trabajo, por el término que dure la instancia administrativa.

6.- Que el despido impugnado y los actos vulneratorios denunciados, producidos con ocasión del despido, cuyas acciones se ejercen, se encontraron suspendidos durante la pandemia Covid 19, en virtud del texto expreso del artículo 8 de la ley 21.226, esto es: "hasta cincuenta días hábiles contados desde la fecha de cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado", hecho que aconteció indefectiblemente el 30 de septiembre de 2021.

7.- Que las disposiciones de la ley 21394, que invoca el demandante, no resultan aplicables en la especie, al tratarse de una norma que regula el funcionamiento administrativo de los Tribunales de Justicia y consagra las modificaciones taxativas que dicho cuerpo legal contempla, sin que exista norma expresa que regule esta materia.

**Se resuelve:**

Que habiendo transcurrido con creces los plazos establecidos en los artículos 168 y 486 del Código del Trabajo, para la interposición de denuncia por vulneración de derechos fundamentales y, demanda por despido injustificado; **se se declara caduca la acción de tutela laboral y, demanda por despido injustificado deducidas.**

**Proveyendo a la demanda por cobro de prestaciones:**

**A lo principal y primer otrosí:** Atendido lo resuelto precedentemente, téngase por interpuesta demanda por cobro de prestaciones. Traslado. **Cítase a las partes a audiencia preparatoria, para el día 28 de julio de 2022, a las 09:00 horas, la que se realizará bajo la modalidad de video conferencia en plataforma Zoom**. La ID de la reunión será enviada a los correos electrónicos de los apoderados con la debida antelación.

En esta audiencia las partes deberán concurrir con patrocinio de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y señalar todos los medios de prueba que pretendan hacer valer en la audiencia de juicio, como así también requerir las diligencias de prueba atinentes a sus alegaciones, a fin de examinar su admisibilidad. Para velar por la continuidad de la audiencia, las partes deberán presentar por Oficina Judicial Virtual, con **tres días de antelación a la audiencia fijada, la prueba documental debidamente digitalizada**, cómo asimismo, remitir minuta de toda la prueba que será ofrecida, al correo electrónico institucional [jlabvalparaiso@pjud.cl](mailto:jlabvalparaiso@pjud.cl), en formato Word.

Las demandadas deberán contestar la demanda por escrito, con a lo menos **cinco días hábiles completos de antelación**, a la fecha de celebración de la audiencia preparatoria, la que tendrá lugar con las partes que asistan, afectándole a aquella que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

**Al segundo otrosí:** Téngase por adjuntas copias digitales de los documentos. Ofrézcanse e incorpórense en la oportunidad procesal correspondiente.



**Al tercer otrosí:** Como se pide, notifíquese por correo electrónico las resoluciones que deban notificarse personalmente, por cédula o carta certificada.

**Al cuarto otrosí:** Téngase presente.

Notifíquese a las demandadas personalmente o de conformidad con lo dispuesto por el artículo 437 del Código del Trabajo, por medio de **EXHORTO** al Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según distribución, debiendo practicarse a lo menos con quince días de antelación a la fecha de la audiencia decretada; a LIMCHILE S.A., en Santa Elena N° 1333, comuna de Santiago y, a BANCO DE CHILE S.A., en Paseo Ahumada, N° 251, comuna de Santiago,

En el evento que el domicilio corresponda a una zona de riesgo, se autoriza desde ya, a que la presente notificación sea realizada en la forma señalada precedentemente, por funcionario de Carabineros de Chile.

**RIT T-78-2022**

**RUC 22- 4-0382561-5**

**Proveyó doña CATALINA ALICIA LAGOS GÓMEZ, Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.**

En Valparaíso a diez de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución precedente./manc.



CRVHZXXCLX

A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>